REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARÍA CONCEPCIÓN RIVERA VIUDA DE PIÑERES
SOLICITANTE: TANIA ISABEL PIÑERES RIVERA y LUISA FIDELINA PÉREZ RIVERA
RAD.: 20001.31.001.2020.00172.00
ASUNTO: INADMITE

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. DECISIÓN:

-La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.
-Reconocerle personería jurídica al Dr. HUGO ARMANDO TOLOZA BOLÍVAR quien aparece sin sanciones disciplinarias de acuerdo al certificado Consejo Superior de la Judicatura 6688627 de 22 de noviembre de 2020; como Apoderado judicial de las señoras TANIA ISABEL PIÑERES RIVERA y LUISA FIDELINA PÉREZ RIVERA, solamente en lo que respecta a este proveído.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN

- Los poderes otorgados por las señoras TANIA ISABEL PIÑERES RIVERA y LUISA FIDELINA PÉREZ RIVERA en calidad de hijas de la causante, no tiene contenido expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con la del registro nacional de abogados. Artículo 5 Decreto 1260 de 2020.
- En el cuerpo de la demanda y acápite de notificaciones no se indica el canal digital donde debe ser notificados los herederos conocidos y los poderdantes en este sucesorio. Artículo 488-3 del C. G. del P. concordancia con artículo 6 Decreto 806 de 2020.
-Existe contradicción en el número de cedula que identificaba a la causante, como quiera que en el hecho primeros se indica que era 26.**249.**808 y en el acta de registro civil de defunción se anotó 26.**942.**808. Artículo 85-5 y 6 del C. G. del P.
- No se aporta prueba del envió simultaneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los otros herederos. Artículo 6 párrafo cuarto Decreto 806 de 2020.
-No aporta el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o

patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ello. Artículo 489-5 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En Estado No._____de fecha_____se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87361aa9ae43304dd4145f9144f35c5bbe25334c15194bbfbf8184ccef2a3e2b
Documento generado en 23/11/2020 10:32:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica